Madrid, 29 de julio de 2021

Pautas aplicables a comunicaciones operativas entre las entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas para la adopción de las decisiones conjuntas sobre acuerdos de reducción de deuda y conversión en préstamos participativos solicitados por clientes al amparo de dicho Código

---

Planteamiento

El 16 de junio de 2021, se ha constituido un grupo de trabajo sobre la aplicación del Código de Buenas Prácticas del Real Decreto-ley 5/2021, cuyo objetivo es, principalmente, definir los procedimientos operativos para la comunicación y coordinación entre las entidades adheridas al Código, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que el propio Código impone a las entidades para la adopción de las medidas prevista en el mismo.

Para atender las solicitudes de los clientes de algunas de las medidas previstas en el Código, se requiere que la entidad con mayor posición acreedora del cliente solicitante de las medidas comparta determinada información requerida por ICO con el resto de entidades acreedoras y, además, que se mantengan contactos entre ellas con la única finalidad de tomar "*una decisión conjunta y vinculante sobre las medidas que aplicarán a las operaciones de la empresa o autónomo, de forma que las posibles pérdidas que se asuman se repartan entre las entidades acreedoras de forma equilibrada y proporcional a las exposiciones de cada una de las entidades*", tal y como demanda el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021 por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada.

Estos contactos han de ser plenamente respetuosos con la legislación de competencia y, por ello, desde el grupo de trabajo se han elaborado una serie de pautas de actuación dirigidas a todas las personas y equipos que vayan a estar involucradas en esta operativa dentro de cada una de las entidades adheridas al Código.

Pautas de actuación

- Las comunicaciones entre entidades acreedoras estarán lideradas por la entidad que tiene la mayor posición deudora conforme requiere el Código.
- Las comunicaciones deben limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar un acuerdo conjunto sobre la medida a proponer al cliente conforme requiere el Código, es decir:
    - Las comunicaciones y acuerdos se limitarán, con respecto a la deuda ICO, a la decisión (positiva o negativa) de convertir la deuda en préstamo participativo y/o al porcentaje de transferencia aceptable en el supuesto de que esta sea solicitada por el cliente en los términos en que se recoge en el propio Código.Con respecto a la deuda no ICO, a la decisión de las entidades

acreedoras de extender vencimientos, convertir la deuda en préstamo participativo o aceptar transferencias.

- A modo de ejemplo, no deberán tratarse: situaciones de otros clientes; condiciones de las operaciones o de los acreditados distintas de las expresamente contempladas en el Código; compartir información sobre la política comercial o de riesgos de cada entidad de cara a aplicar las medidas del Código.

Las entidades firmantes asumen toda una serie de limitaciones que se listan de forma abierta, pudiendo añadir más situaciones mediante anexo a este acuerdo, conforme se vayan produciendo situaciones ahora no percibidas:

- No deberán fijarse criterios comunes entre las entidades acreedoras sobre la aplicación de las medidas del Código (más allá de cuestiones estrictamente de procesos u operativas), especialmente en lo que se refiere a las condiciones comerciales de cada entidad con el cliente.

- No se deben mantener comunicaciones sobre los precios o comisiones que cada entidad ha pactado en la operación que tenga en vigor con el cliente (en la medida en que esa información no es estrictamente necesaria para evaluar la posición del deudor ni alcanzar un acuerdo sobre la solicitud de quita o de conversión).

- No se deben mantener comunicaciones sobre sobre si cada entidad tiene previsto realizar algún ajuste sobre el precio o comisiones al cliente que solicita la medida después de la extensión de la operación o su conversión en un préstamo participativo. Esta decisión es individual de cada entidad acreedora y no se debe poner en común ni consensuar con el resto.

- Cuando el cliente solicita la conversión de su operación en un préstamo participativo, la parte variable del tipo de interés aplicable la determinará cada entidad caso a caso conforme a sus políticas y procedimientos internos. Es una decisión es individual de cada entidad acreedora y no se debe poner en común ni consensuar con el resto.

- No se deben mantener comunicaciones entre las entidades acreedoras de las que puedan deducirse pactos de reciprocidad que impliquen la aceptación de un acuerdo supeditado a la aceptación de otro acuerdo para otra situación por parte de la entidad aceptante.

- En todas las comunicaciones (ya sean telefónicas escritas) debe usarse un lenguaje claro y preciso que no dé margen a diversas interpretaciones.

- Debe conservarse, en la medida de lo posible y por un plazo que por procedimientos internos se considere suficiente, la correspondencia intercambiada entre las entidades acreedoras.

Las pautas anteriores aplican igualmente a las conversaciones y acuerdos en relación con la deuda no ICO que pueda ser objeto de renegociación conjuntamente con la deuda avalada tal como indica el Código.